



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

Cargo G.M.

| | |
|------|--------|
| DOC. | 166301 |
| EXP. | 78698 |

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°-029 -2017-MDT/GM

El Tambo,

26 ENE. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 78698-2016, mediante el cual el administrado JHON PAOLO GUZMÁN FALCÓN, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1000-2016-MDT/GDUR, Informe Legal N° 38-2017-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Que, el administrado Jhon Paolo Guzman Falcon solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1000-2016-MDT/GDUR, indicando que se viene acogiendo a la Ordenanza Municipal N° 014-2016-MDT/CM para la regularización de su licencia de construcción.

1.2.- Mediante la Resolución de Gerencia N° 1000-2016-MDT/GDUR de fecha 27 de octubre del 2016, se resolvió ordenar la paralización de la obra como sanción complementaria, sobre el predio ubicado en la Av. Prolongación Trujillo N° 1158 – Anexo de Incho- Cercado de El Tambo - Huancayo.

II.-ANALISIS.

2.1.- En aplicación del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en adelante la Ley, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

2.2.- Sobre el caso materia de análisis, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley, dispone: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Asimismo, el numeral 11.2 de la norma citada, dispone: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. El énfasis es mío.

2.3.- Por su parte, el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley, establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". El énfasis me corresponde.

2.4.- En este orden normativo, de conformidad al artículo 207° de la Ley, la nulidad de los actos administrativos deberá plantearse mediante los recursos de reconsideración, de apelación o de revisión, según corresponda, en consecuencia, la nulidad, no puede plantearse como un recurso independiente. Por lo tanto, la pretensión de nulidad del administrado, carece de fundamento jurídico.

2.5.- Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición, febrero 2014, Pág. 178, al comentar el artículo 11° de la Ley, señala: "La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley". Asimismo, en la obra citada, Pág. 651, señala: "(...) la nulidad, como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional".

2.6.- Por último, según el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la citada norma. Igualmente, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano dice que: "Para ejercitar un acción es necesario tener legítimo interés económico o moral", y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invoca interés y legitimidad para obrar (...)".

2.7.- En tal sentido, de acuerdo a las normas antes referidas la titularidad del administrado está entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

| | |
|------|--|
| DOC. | |
| EXP. | |

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2017-MDT/GM

que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido. En el presente caso, la notificación de infracción es dirigida a ROCIO QUIÑONEZ ELESCANO del predio ubicado en la Av. Ferrocarril S/N Mz A Lt 05 Anexo de Batanyacu y el procedimiento administrativo está dirigido hacia la referida administrada; sin embargo se observa que el Doc. 142842 de fecha 08 de noviembre del 2016 fue presentado por la persona de JHON PAOLO GUZMÁN FALCÓN mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1000-2016-MDT/GDUR, determinándose se esta manera que éste carece de interés y legitimidad para obrar.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 38-2017-MDT/GAJ, de fecha 23 de enero del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar el recurso de nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 1000-2016-MDT/GDUR de fecha 27 de octubre del 2016, presentado por la persona de JHON PAOLO GUZMÁN FALCÓN; Mediante el presente acto debe darse por agotada la vía administrativa conforme a Ley.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por falta de legitimidad para obrar el recurso de nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 1000-2016-MDT/GDUR de fecha 27 de octubre del 2016, presentado por la persona de **JHON PAOLO GUZMÁN FALCÓN**, por los considerandos y normas expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en el presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- **HÁGASE**, de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO CUARTO.- **REMITIR**, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

 Mg. Rector Edwin Felices Arana
 GERENTE MUNICIPAL

